

c. Propiciar una acción coordinada en los foros económicos internacionales, así como en relación a los países industrializados, tendientes a mejorar el acceso de los productos de los países signatarios a los mercados mundiales;

d. Coordinar y complementar las actividades económicas, en especial en las áreas industrial y de servicios;

e. Estimular las inversiones encaminadas a un intensivo aprovechamiento de los mercados de los países signatarios y fortalecer su capacidad competitiva en los intercambios mundiales, y

f. Facilitar la creación y funcionamiento de empresas binacionales y multinacionales de carácter regional.

CAPITULO II

Programa de Liberación

Artículo 2. Los productos incluidos en el programa de desgravación arancelaria que se establece en el Artículo 3 del presente Acuerdo, disfrutarán, a partir del 1 de enero de 1994 de la eliminación total de restricciones no arancelarias, con excepción de aquellas a que se refiere el Artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Asimismo, los países signatarios se comprometen a no introducir nuevas restricciones al comercio recíproco.

Artículo 3. Los países signatarios convienen en liberar de gravámenes su comercio recíproco a más tardar el 1 de enero de 1999. Para tal efecto, acuerdan:

a. Aplicar, a partir del 1 de enero de 1994, para el comercio recíproco, los gravámenes que se indican a continuación:

Programa de Desgravación de Chile:

Para los productos cuyo arancel vigente a la firma del presente Acuerdo es de 11%:

Del 1-I-94	al	30-VI-94:	8.5%
Del 1-VII-94	al	31-XII-94:	6.5%
Del 1-I-95	al	31-XII-95:	4.5%
Del 1-I-96	al	31-XII-96:	2.5%
A partir del 1-I-97	:		0%

Programa de Desgravación de Colombia:

Para los productos cuyo arancel vigente a la firma del presente Acuerdo es de:

			20%	15%	10%	5%
Del 1-I-94	al	30-VI-94:	15%	12%	8%	4%
Del 1-VII-94	al	31-XII-94:	11%	9%	6%	3%
Del 1-I-95	al	31-XII-95:	7%	6%	4%	2%
Del 1-I-96	al	31-XII-96:	3%	3%	2%	1%
A partir del 1-I-97		:	0%	0%	0%	0%

b. Los productos incluidos en el Anexo Nº1 estarán sujetos a una desgravación arancelaria que se iniciará el 1 de enero de 1994 y concluirá el 1 de enero de 1999, de acuerdo al cronograma siguiente:

Programa de Desgravación de Chile:

Para los productos cuyo arancel vigente a la firma del presente Acuerdo es de 11%:

Del 1-I-94	al	31-XII-94:	8.5%
Del 1-I-95	al	31-XII-95:	7.5%
Del 1-I-96	al	31-XII-96:	6.5%
Del 1-I-97	al	31-XII-97:	4.5%
Del 1-I-98	al	31-XII-98:	2.5%
A partir del 1-I-99		:	0%

Programa de Desgravación de Colombia:

Para los productos cuyo arancel vigente a la firma del presente Acuerdo es de:

			20%	15%	10%	5%
Del 1-I-94	al	31-XII-94:	15%	12%	8%	4%
Del 1-I-95	al	31-XII-95:	13%	11%	7%	3%
Del 1-I-96	al	31-XII-96:	11%	9%	6%	3%
Del 1-I-97	al	31-XII-97:	7%	6%	4%	2%
Del 1-I-98	al	31-XII-98:	3%	3%	2%	1%
A partir del 1-I-99	:		0%	0%	0%	0%

c. Si en cualquier momento un país signatario reduce sus gravámenes arancelarios a terceros países, para uno o varios productos comprendidos en este Acuerdo, procederá a ajustar el gravamen aplicable al comercio recíproco de conformidad con las proporcionalidades establecidas en los literales a. y b. según corresponda.

Artículo 4. Los productos incluidos en el Anexo No 2 del presente Acuerdo que son parte del Acuerdo de Alcance Parcial No. 14 suscrito entre Colombia y Chile en el marco de la ALADI, disfrutarán de las preferencias arancelarias indicadas en dicho Anexo en las condiciones allí establecidas.

Artículo 5. El programa de desgravación arancelaria establecido en el artículo 3 del presente Acuerdo no se aplicará a los productos referidos en el Capítulo IV y el Anexo Nº 3.

Artículo 6. Los países signatarios podrán convenir programas especiales para incorporar los productos contenidos en el Anexo Nº3 al Programa de Liberación del presente Acuerdo. Asimismo, en cualquier momento, podrán acelerar el programa de desgravación arancelaria para aquellos productos o grupos de productos que de común acuerdo convengan.

Artículo 7. Para los efectos del comercio amparado por este Acuerdo se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de cualquier naturaleza, que incidan sobre las importaciones o exportaciones. No quedan comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando sean equivalentes al costo de los servicios prestados.

Se entenderá por "restricciones" toda medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual una de las Partes impida o dificulte, por decisión unilateral, sus importaciones o exportaciones.